



EXPEDIENTE N° : 011-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A.
 UNIDAD MINERA : COLORADA
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,
 DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : EJECUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR
 MULTA COERCITIVA

SUMILLA: Se impone a Compañía Minera San Nicolás S.A. una multa coercitiva de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias por el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas mediante Resolución Directoral N° 047-2016-OEFA/DFSAI del 13 de enero del 2016, conforme a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con el Numeral 21.5 del Artículo 21° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y el Artículo 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 27 de mayo del 2016



I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 047-2016-OEFA/DFSAI del 13 de enero del 2016¹ y notificada el 15 de enero del 2016² (en adelante, **la Resolución**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) ordenó a Compañía Minera San Nicolás S.A. (en adelante, **Minera San Nicolás**) que, en calidad de medida cautelar, cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora verosímil	Medida cautelar	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida cautelar
1	Minera San Nicolás habría excedido los límites máximos permisibles de efluentes minero metalúrgicos en el parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1.	Realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento Renacimiento, con el objetivo de detectar y corregir las deficiencias que están provocando el exceso de los límites máximos permisibles, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1.	Inmediato, a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 047-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida cautelar, Minera San Nicolás deberá remitir a la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas recibidas para el tratamiento;

¹ Folios del 84 al 95 del Expediente N° 011-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA.

² Folio 96 del Expediente N° 011-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA.





2		<p>Adoptar las medidas necesarias para cesar las descargas a la quebrada Sinchao, de aquellos efluentes provenientes del sistema de tratamiento Renacimiento que no cumplan con los límites máximos permisibles aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Ello, sin perjuicio de que si son descargados a otros cuerpos receptores, dichos efluentes cumplan con los límites máximos permisibles citados.</p>	<p>(ii) Los resultados del monitoreo en el punto C-1, respecto al parámetro potencial de Hidrogeno (pH), realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente; y, (iii) Medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acredite todas las actividades que el titular minero realizará para efectos de cesar las descargas de efluentes provenientes del sistema de tratamiento Renacimiento a la quebrada Sinchao en el punto C-1.</p>
---	--	---	--



2. Del 22 al 24 de febrero del 2016, personal de la Dirección de Supervisión realizó la supervisión especial en las instalaciones de la Unidad Minera "Colorada" de titularidad de Minera San Nicolás (en adelante, **Supervisión Especial 2016**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas cautelares anteriormente citadas.
3. El 1 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización el Informe N° 361-2016-OEFA/DS-MIN del 31 de marzo del 2016, documento que contiene los resultados de la Supervisión Especial 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
4. El 29 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización el Informe Técnico Acusatorio N° 804-2016-OEFA/DS-MIN del 29 de abril del 2016, documento que contiene el análisis de los resultados de la Supervisión Especial 2016 (en adelante, **ITA**)⁴.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 457-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de mayo del 2016⁵ y notificada el 19 de mayo del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició un procedimiento sumarísimo contra Minera San Nicolás, por el supuesto incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas mediante la Resolución.
6. No obstante la imputación de cargos fue debidamente notificada a Minera San Nicolás mediante edicto publicado el 19 de mayo del 2016 en el Diario Oficial El Peruano y en el Diario El Comercio, no se han presentado descargos en el presente procedimiento sumarísimo.

³ Folios del 106 al 112 del Expediente N° 011-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

⁴ Folio del 107 al 112 del Expediente N° 011-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA.

⁵ Folios del 113 al 119 del Expediente N° 011-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA.

⁶ Folios 141 y 142 del Expediente N° 011-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA.





II. CUESTION EN DISCUSIÓN

7. El presente procedimiento sumarísimo tiene por objeto determinar si el incumplimiento de la medida cautelar ordenada mediante la Resolución se debe a causas imputables a Minera San Nicolás y, de ser el caso, imponerle una multa coercitiva por incumplimiento de medida cautelar.

III. MARCO LEGAL APLICABLE AL PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

III.1 Aplicación del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

8. El Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷ (en adelante, **Ley del Sinefa**) establece que constituye infracción administrativa bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), el incumplimiento de las medidas cautelares emitidas por sus respectivas instancias.
9. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 6° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares⁸.
10. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD del 17 de febrero del 2015, se aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, **Reglamento de Medidas Administrativas**), el cual estableció un procedimiento sumarísimo⁹ con la finalidad de verificar el



⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
 Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

(...)

d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA. (...)"

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 6.- Multas coercitivas

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD."

⁹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

"CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS COERCITIVAS

Artículo 51°.- Tramitación de multas coercitivas

51.1 Las medidas cautelares y correctivas deben dictarse bajo apercibimiento de imponerse una multa coercitiva ante su incumplimiento.





cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas a un administrado y la aplicación de multas coercitivas.

11. En ese sentido, el Numeral 2 del Artículo 51° del Reglamento de Medidas Administrativas dispone que vencido el plazo concedido por la Autoridad Decisora sin que se haya cumplido con la medida cautelar dispuesta, se comunicará al administrado que cuenta con cinco (5) días hábiles para formular los descargos que considere pertinente.
12. Asimismo, el Numeral 3 del Artículo 51° del Reglamento de Medidas Administrativas dispone que, luego de vencido el plazo referido en el párrafo anterior, la Autoridad Decisora emitirá un pronunciamiento determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la medida cautelar ordenada. En el supuesto de determinarse la responsabilidad administrativa, la Autoridad Decisora emitirá una resolución imponiendo una medida coercitiva, las cuales deberán ser pagadas en un plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
13. En este punto es preciso señalar que de conformidad con los Artículos 27° y 50° del Reglamento de Medidas Administrativas¹⁰, el incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), en concordancia con el Numeral 21.5 del Artículo 21° de la Ley del Sinefa¹¹ y con el Numeral 41.2 del Artículo 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO**



51.2 Vencido el plazo concedido por la autoridad administrativa competente sin que se haya cumplido con la medida administrativa dispuesta, se comunicará al administrado que cuenta con cinco (5) días hábiles para formular los descargos que considere pertinente.

51.3 Luego de que transcurra el plazo señalado en el Numeral 51.2 precedente, la autoridad competente contará con cinco (5) días hábiles para pronunciarse sobre los descargos formulados por el administrado.

51.4 En caso se evidencie que el incumplimiento de la medida administrativa se debe a causas imputables al administrado, la autoridad administrativa competente impondrá una multa coercitiva.

51.5 Contra dicha decisión el administrado puede interponer recurso de apelación, el cual será concedido sin efecto suspensivo. El recurso de apelación deberá ser resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en el plazo de cinco (5) días hábiles.

51.6 Las multas coercitivas deben ser pagadas en un plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

Artículo 52°.- Duplicación de las multas coercitivas

En caso de persistir el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada."

¹⁰ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 27°.- Del cumplimiento de las medidas cautelares

(...)

27.2 El incumplimiento de una medida cautelar genera la imposición de multas coercitivas, las cuales serán tramitadas conforme al procedimiento sumarísimo contemplado en el Capítulo VI del presente Reglamento.

(...)

Artículo 50°.- De las multas coercitivas

(...)

50.2 El incumplimiento de las medidas cautelares originará la imposición de una multa coercitiva ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). (...)"

¹¹ Ley 29235, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 21.- Medidas cautelares

(...)

21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva."





del RPAS)¹². Asimismo, el Artículo 52° del Reglamento de Medidas Administrativas¹³ establece que en caso de persistir el incumplimiento de la medida cautelar, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada.

14. En consecuencia, el incumplimiento de una medida cautelar ordenada por la autoridad de fiscalización ambiental competente será tramitado conforme a las reglas del procedimiento sumarísimo para aplicación de multas coercitivas contenidas en el Reglamento de Medidas Administrativas.
15. En este contexto, se procede a analizar el supuesto incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas mediante la Resolución por parte de Minera San Nicolás, con el fin de determinar la eventual imposición de medidas coercitivas.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.1 Determinar si el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas mediante la Resolución se debe a causas imputables a Minera San Nicolás y, de ser el caso, si corresponde imponerle una multa coercitiva

IV.1.1 Obligación de cumplir una medida cautelar

16. Las medidas cautelares pueden ser definidas como “actos administrativos de carácter urgente e interino acordados antes o durante la tramitación de un procedimiento con el fin de evitar que, en tanto este concluye, puedan mantenerse situaciones o conductas que, de forma directa o indirecta privarían de efectividad práctica a la resolución final”¹⁴.
17. El Artículo 21° la Ley del Sinefa¹⁵ dispone que antes de iniciarse un procedimiento sancionador o en cualquier etapa del procedimiento, el OEFA

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD del 7 de abril del 2015.

“MULTAS COERCITIVAS

(...)

Artículo 41.- Imposición de multas coercitivas

(...)

41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

(...)”

¹³ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

“Artículo 52.- Duplicación de las multas coercitivas

En caso de persistir el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada.”

¹⁴ MARINA JALVO, Belén. Medidas provisionales en la actividad administrativa. Editorial Lex Nova, Valladolid: 2007, p 19.

¹⁵ Ley 29235, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 21.- Medidas cautelares

21.1 Antes de iniciarse un procedimiento sancionador o en cualquier etapa del procedimiento se podrán ordenar medidas cautelares previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.





podrá ordenar medidas cautelares en ejercicio de su función fiscalizadora y sancionadora¹⁶ previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Cabe señalar que, en concordancia con el Artículo 146° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**), las referidas medidas cautelares deberán ser adoptadas¹⁷ teniendo en consideración el principio de razonabilidad.

18. En esa misma línea, los Artículos 21° y 24° del Reglamento de Medidas Administrativas¹⁸ establecen que antes o durante el procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Decisora podrá dictar una medida cautelar con el fin de asegurar la eficacia de la resolución final y evitar daños ambientales irreparables.
19. Asimismo, de conformidad con el Artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas¹⁹, las medidas cautelares forman parte de las obligaciones

21.2 Las autoridades competentes podrán ordenar medidas cautelares genéricas o específicas tales como:

- Decomiso temporal de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- Cierre temporal, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- Otras que sean necesarias para evitar un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales, o la salud de las personas."

Ley 29235, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

- Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."

Ley 29235, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 21.- Medidas cautelares

21.3 Las mismas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad, y deben ser debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General."

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 21.- Definición

La medida cautelar es una disposición dictada por la Autoridad Decisora en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, o antes de su inicio. Esta medida administrativa está orientada a asegurar la eficacia de la resolución final y evitar daños ambientales irreparables, debiendo ser tramitada en cuaderno separado.

(...)

Artículo 24.- Procedimiento para el dictado de medidas cautelares

24.1 La Autoridad Instructora podrá solicitar a la Autoridad Decisora el dictado de una medida cautelar, adjuntando un informe técnico que sustente la medida propuesta.

24.2 La Autoridad Decisora podrá dictar la medida cautelar solicitada u otra que considere pertinente, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto.

24.3 En cualquier etapa del procedimiento, se podrá modificar, suspender o dejar sin efecto la medida cautelar dictada, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. Para tal efecto, se empleará el mismo procedimiento establecido para el dictado de dicha medida cautelar."

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD





ambientales fiscalizables de los administrados que deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos, toda vez que son medidas administrativas que tienen como finalidad de interés público la protección ambiental.

20. Dentro de dicho marco, cabe reiterar que de conformidad con los Artículos 27°, 50° y 51° del Reglamento de Medidas Administrativas, el incumplimiento de una medida cautelar de parte de los administrados genera la imposición de una multa coercitiva ascendente a cien (100) UIT, la cual será impuesta en el marco de un procedimiento sumarísimo iniciado por la autoridad competente. Cabe reiterar que el Artículo 52° del Reglamento de Medidas Administrativas establece que en caso de persistir el incumplimiento de la medida cautelar, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada
21. En atención a la citada normatividad, Minera San Nicolás, en su calidad de titular minero, se encuentra obligado a cumplir con las medidas cautelares ordenadas por la Dirección de Fiscalización; de lo contrario, se le impondrá multas coercitivas hasta que se verifique su cumplimiento.

IV.1.2 Verificación del cumplimiento de las medidas cautelares

a) Medidas cautelares ordenadas por el OEFA

22. De conformidad con lo señalado en la Resolución, se ordenó a Minera San Nicolás que cumpla con las siguientes medidas cautelares de manera inmediata:
 - (i) Adoptar medidas necesarias para cesar las descargas a la quebrada Sinchao, de aquellos efluentes provenientes del sistema de tratamiento Renacimiento que no cumplan con los límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**) aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM; y
 - (ii) Realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento Renacimiento, con el objetivo de detectar y corregir las deficiencias que están provocando el exceso de los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, específicamente respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1.
23. Asimismo, cabe recordar que para efectos de comunicar el cumplimiento de las medidas cautelares, Minera San Nicolás debió presentar, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo referido en el numeral anterior, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:
 - (i) El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas recibidas para el tratamiento;

"Artículo 2.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos."



- (ii) Los resultados del monitoreo en el punto C-1, respecto al parámetro potencial de Hidrogeno (pH), realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente; y,
- (iii) Medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acredite todas las actividades que el titular minero realizará para efectos de cesar las descargas de efluentes provenientes del sistema de tratamiento Renacimiento a la quebrada Sinchao en el punto C-1.
24. Por lo tanto, Minera San Nicolás tenía la obligación de ejecutar las acciones que comprenden a las medidas cautelares ordenadas y, adicionalmente, presentar un informe técnico que detalle el cumplimiento de dichas medidas, conforme a los plazos y formas establecidas en la Resolución.
- b) Hechos detectados durante la Supervisión Especial 2016
25. Durante la supervisión especial del 22 al 24 de febrero del 2016 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Colorada", se verificó que Minera San Nicolás no cumplió con las medidas cautelares anteriormente citadas²⁰, de acuerdo con el siguiente detalle:



"Informe N° 361-2016-OEFA/DS-MIN

Durante la supervisión se observó que el canal San Nicolás conduce el agua proveniente de la planta de beneficio Eloy Santolalla y el agua de no contacto de la zona, y pasa por debajo del depósito de relave. El agua conducida por el canal San Nicolás ingresa a 2 sedimentadores de concreto de un área aproximada de 4 metros de ancho y 9 metros largo ubicados antes del ingreso al sistema de tratamiento Renacimiento, continua su trayecto a través de un canal hacia una caja de concreto que distribuye el agua a través de 03 líneas de conducción de HDPE de 6 pulgadas de diámetro que descargan en una estructura de concreto de homogenización de dimensiones aproximadas de 10 metros de largo, 10 metros de ancho y 2 metros de altura; posteriormente el agua se conducta hacia 03 pozas de sedimentación interconectadas en serie (poza 1, 2 y 3) y finalmente se realiza la descarga hacia la quebrada Sinchao, a través de 4 tuberías de 4 pulgadas de diámetro por el punto de nominado por el titular minero como C-1.

Cabe precisar, que durante las acciones de supervisión se verificó el sistema de tratamiento Renacimiento no estaba funcionando, observándose que el agua de contacto proveniente de la planta de beneficio Eloy Santolalla ingresaba a dicho sistema pero no se realizaba las medidas de sedimentación y/o dosificación de reactivos. Además, no se observó personal encargado para la dosificación de cal.

De lo antes descrito se aprecia que no se habrían adoptado las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento Renacimiento, en tanto se mantienen las condiciones que dieron mérito a la Medida Cautelar

(...)

Por tanto, a la fecha, Minera San Nicolás no habría implementado las acciones dispuestas en la Medida Cautelar, referidas a la optimización del sistema de tratamiento Renacimiento; toda vez que durante la supervisión se observó que dicho sistema no estaba funcionando, por lo que el agua colectada a través del canal San Nicolás viene siendo descargada hacia la quebrada Sinchao sin tratamiento previo. (...)."

(Subrayado agregado)

26. Para sustentar lo antes indicado, la Dirección de Supervisión adjuntó en el Informe de Supervisión las fotografías N° 15, 16, 17, 18, 19 y 20, en las cuales

²⁰

Páginas 8 y 9 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 112 del Expediente N° 011-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA.

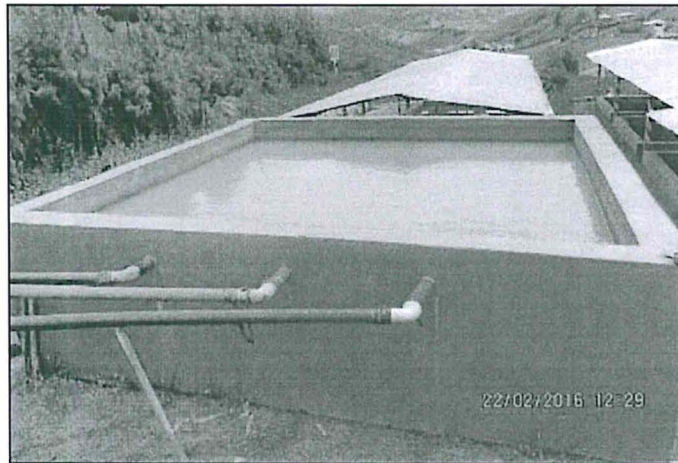




se observa que la infraestructura del sistema de tratamiento Renacimiento no presenta alguna medida de optimización implementada y sigue descargando los efluentes a la quebrada Sinchao²¹:



Fotografía N° 15 del Informe de Supervisión.- Sistema de tratamiento de aguas residuales, en esta planta descargan las aguas provenientes del canal San Nicolás. Coordenadas UTM WGS84: 9254189N, 760292E, Zona 17 S.

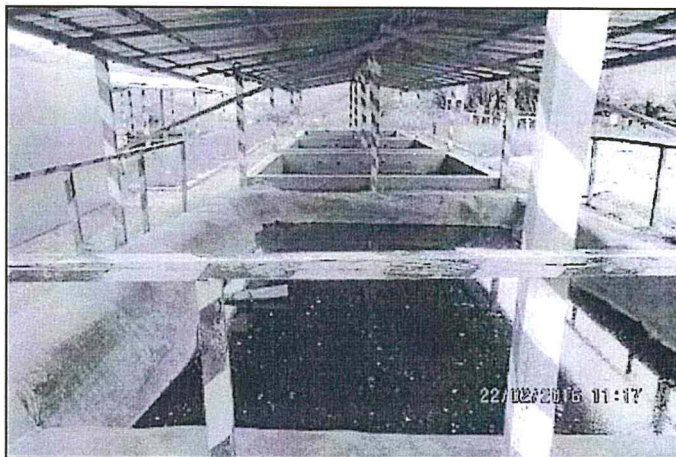


Fotografía N° 16 del Informe de Supervisión.- Tanque adonde descargan las aguas provenientes del canal de conducción de aguas San Nicolás mediante tres líneas de conducción HDPE de 4', se encuentra ubicado en el sistema de tratamiento de aguas residuales con coordenadas UTM WGS: 9254189N, 760292E, Zona 17 S.

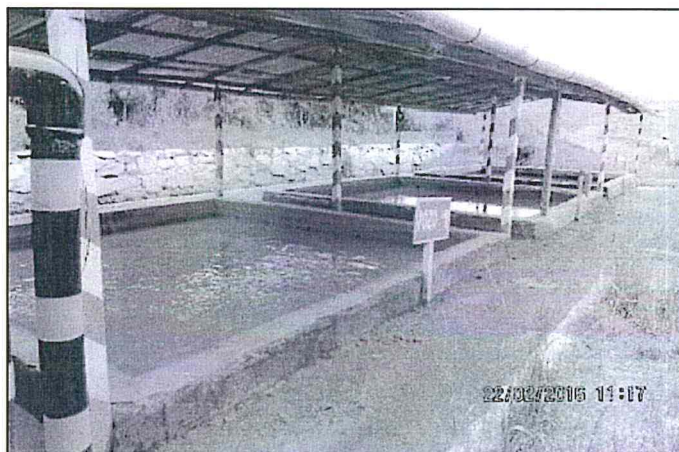


²¹

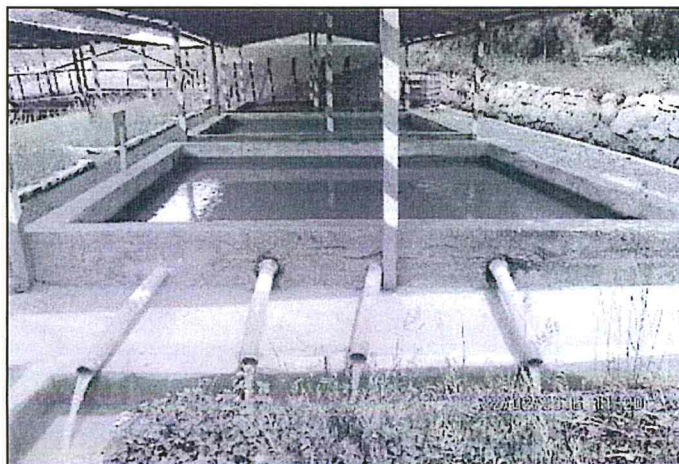
Fotos del Informe de Supervisión obrante en el disco compacto del folio 112 del Expediente N° 011-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA.



Fotografía N° 17 del Informe de Supervisión.- Pozas pertenecientes al sistema de tratamiento de aguas residuales (margen derecho), son tres pozas construidas con concreto y una recubierta con geomembrana. Coordenadas UTM WGS84: 9254189N, 760292E, Zona 17 S.

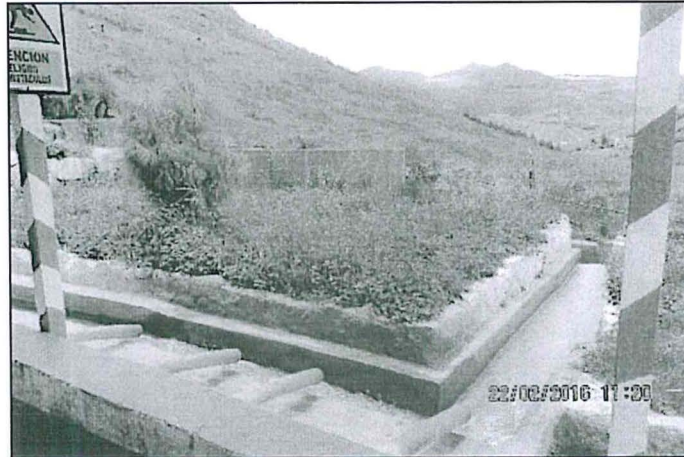


Fotografía N° 18 del Informe de Supervisión.- Pozas pertenecientes al sistema de tratamiento de aguas residuales (margen izquierdo), son tres pozas construidas con concreto. Coordenadas UTM WGS84: 9254189N, 760292E, Zona 17 S.



Fotografía N° 19 del Informe de Supervisión.- Sistema de tratamiento de aguas residuales, salida del agua desde las pozas de sedimentación N° 01, 02 y 03.





Fotografía N° 20 del Informe de Supervisión.- Sistema de tratamiento de aguas residuales, salida del agua desde las pozas de sedimentación N° 01, 02 y 03, descarga a la quebrada Sinchao en el punto C-1. Coordenadas UTM WGS84: 9254189N, 760292E, Zona 17S.



- 27. Asimismo, durante la Supervisión Especial 2016 se realizó el monitoreo del punto C-1, correspondiente al efluente que proviene de la planta de tratamiento Renacimiento que descarga a la quebrada Sinchao, para efectos de verificar el cumplimiento del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas (en adelante, **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**)²².
- 28. Las muestras tomadas en el referido punto de monitoreo fueron analizadas por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C., laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, Inacal) con Registro N° LE-011, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° J-00210298.
- 29. De las muestras obtenidas se determinó que el valor del parámetro Zinc (Zn) incumple los LMP establecidos en la columna “Valor en cualquier momento” del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, de acuerdo con el siguiente detalle²³:

Punto de muestreo	Parámetro	Límite en cualquier momento (D.S. 010-2010-MINAM)	Supervisión Especial 2016	Porcentaje de excedencia (%)
C-1	Zinc (Zn)	1,5	1,662	11

- 30. En este punto, es preciso señalar que las medidas cautelares dictadas debían ser cumplidas de manera inmediata, desde el día siguiente de notificada la Resolución. Por otro lado, el plazo de diez (10) días hábiles otorgado a Minera

²² Es preciso señalar que en el presente caso es exigible a Minera San Nicolás el cumplimiento del Decreto Supremo, toda vez que el titular minero no presentó el Plan de Implementación para el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles en el plazo establecido por el referido decreto ni presentó el Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades a los Límites Máximos Permisibles para descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas y a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua en el plazo establecido por el Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM.

²³ Página 6 del archivo digital correspondiente al Anexo 2 del Informe de Supervisión, contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 112 del Expediente N° 011-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA.





San Nicolás para la presentación del informe técnico que acredite el cumplimiento de las referidas medidas venció el 29 de enero del 2016.

31. Bajo este contexto, durante la supervisión especial del 22 al 24 de febrero del 2016 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Colorada", Minera San Nicolás debió haber cumplido con las medidas cautelares dictadas por la Dirección de Fiscalización.
32. No obstante lo anterior y de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se observa que durante la Supervisión Especial 2016 se constató lo siguiente:

- (i) Respecto de la primera medida cautelar: "Adoptar medidas necesarias para cesar las descargas a la quebrada Sinchao, de aquellos efluentes provenientes del sistema de tratamiento Renacimiento que no cumplan con los límites máximos permisibles aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM".

Minera San Nicolás no cumplió con adoptar la referida medida cautelar, toda vez que durante la Supervisión Especial 2016 se observó que el efluente que se descarga en el punto de control C-1 no cumple con los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

- (ii) Respecto de la segunda medida cautelar: "Realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento Renacimiento, con el objetivo de detectar y corregir las deficiencias que están provocando el exceso de los LMP".

Minera San Nicolás no cumplió con adoptar la referida medida cautelar, toda vez que durante la Supervisión Especial 2016 se observó que el sistema de tratamiento Renacimiento viene descargando sus efluentes hacia la quebrada Sinchao sin tratamiento previo alguno.

33. Resulta pertinente indicar que de acuerdo a la información consignada en el Registro del Trámite Documentario del OEFA²⁴, a la fecha Minera San Nicolás no ha presentado al OEFA algún tipo de información respecto al cumplimiento de las medidas cautelares materia de análisis.
34. Por lo tanto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera San Nicolás no ha cumplido las medidas cautelares ordenadas mediante la Resolución ni en las formas ni en los plazos establecidos.

IV.1.3 Determinación de la multa coercitiva

35. Cabe reiterar que de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas, el incumplimiento de una medida cautelar de parte de los administrados genera la imposición de una multa coercitiva ascendente a cien (100) UIT, la cual será impuesta en el marco de un procedimiento sumarísimo iniciado por la autoridad competente.

²⁴ Fecha de consulta: 26 de mayo del 2016.



36. En el presente caso, ha quedado acreditado que Minera San Nicolás es responsable por el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas mediante la Resolución. En consecuencia, corresponde imponer a Minera San Nicolás una multa coercitiva ascendente a cien (100) UIT por el incumplimiento de la ejecución de las referidas medidas cautelares.
37. Por último, corresponde informar a Minera San Nicolás que, en caso persistiese el incumplimiento de las medidas cautelares, el monto de la multa coercitiva impuesta se duplicará sucesiva e ilimitadamente, hasta que se cumpla con las medidas ordenadas, conforme al Artículo 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, en concordancia con el Numeral 21.6 del Artículo 21° de la Ley del Sinefa²⁵ y el Numeral 41.3 del Artículo 41° del TUO del RPAS²⁶.

V. MANDATO DE CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

38. En atención al incumplimiento detectado, corresponde ordenar a Minera San Nicolás que acredite el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Resolución, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de que la multa coercitiva impuesta se duplique sucesiva e ilimitadamente hasta su cumplimiento, conforme a lo establecido en el Numeral 51.2 del Artículo 51°²⁷ y el Artículo 52° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA.
39. Cabe resaltar que el administrado puede interponer un recurso impugnatorio de apelación contra la presente resolución, el cual se concederá sin efecto suspensivo, en virtud de lo dispuesto en el Numeral 51.5 del Artículo 51° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA.



En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM; y, de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 21°.- Medidas cautelares

(...)

21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada."

²⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 41.- Imposición de multas coercitivas

(...)

41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada."

²⁷ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 51°.- Tramitación de multas coercitivas

(...)

51.2 Vencido el plazo concedido por la autoridad administrativa competente sin que se haya cumplido con la medida administrativa dispuesta, se comunicará al administrado que cuenta con cinco (5) días hábiles para formular los descargos que considere pertinente."





SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer a Compañía Minera San Nicolás S.A. una multa coercitiva de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias por el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 047-2016-OEFA/DFSAI del 13 de enero del 2016, conforme a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con el Numeral 21.5 del Artículo 21° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y el Artículo 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

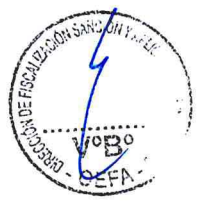
Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera San Nicolás S.A. que la multa coercitiva debe ser pagada en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, conforme al Numeral 51.6 del Artículo 51° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Ordenar a Compañía Minera San Nicolás S.A. que cumpla con las medidas cautelares ordenadas por la Resolución Directoral N° 047-2016-OEFA/DFSAI del 13 de enero del 2016, en el plazo de cinco (5) días contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Artículo 5°.- Informar a Compañía Minera San Nicolás S.A. que en caso persistiese el incumplimiento de la medida cautelar, el monto de la multa coercitiva impuesta se duplicará sucesiva e ilimitadamente, hasta que se cumpla con la referida medida, conforme al Numeral 21.6 del Artículo 21° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Numeral 41.3 del Artículo 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, y el Artículo 52° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Informar a Compañía Minera San Nicolás S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnatorio de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD. Cabe señalar que el eventual recurso impugnatorio será concedido sin efecto suspensivo, de






acuerdo a lo establecido en el Numeral 51.5 del Artículo 51° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

